

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **43**

Fecha Estado: 23/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400220180054700</b>	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ ELENA ARBELAEZ MONTOYA	MANUEL SALVADOR ARBELAEZ GUTIERREZ	Sentencia SENTENCIA APRUEBA PARTICION PRESENTADA DE MUTUO ACUERDO POR LOS APODERADOS	19/03/2021		
<b>05615318400220190008800</b>	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NEPTALI QUINTERO GIRALDO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto ordena rehacer partición ORDENA REHACER LA PARTICION	19/03/2021		
<b>05615318400220200018200</b>	Verbal	JUAN GUILLERMO RESTREPO CASTAÑO	GERALDINE MARTINEZ MARIN	No se accede a lo solicitado SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA	19/03/2021		
<b>05615318400220200025600</b>	Jurisdicción Voluntaria	ANGEL DE JESUS ESPINOSA BETANCUR	DEMANDADO	Sentencia SE NOMBRA CURADOR PARA QUE ELABORE LOS INVENTARIOS DE LAS MENORES	19/03/2021		
<b>05615318400220200029600</b>	Jurisdicción Voluntaria	JOHN ALVARO GIRALDO ORTIZ	DEMANDADO	Sentencia SE DECRETA EL DIVORCIO	19/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

Juan Camilo Gutierrez Garcia

**SECRETARIO (A)**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021)

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Doble Intestada
Causantes	Manuel Salvador Arbeláez Gutierrez – María Evelia Montoya de Arbeláez
Solicitantes	María Edilma, Luis Alberto, Luz Elena, Anibal De Jesús, Reinaldo De Jesús, María Gisela, Nicolás, Sergio De Jesús, Juan Manuel, Rubén Darío, Beatriz Elena Sandra Patricia Arbeláez Montoya y Emilio Arbeláez Montoya.
Radicado	05615318400220180054700
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 058 de 2021 Sentencia por clase de proceso Nro. 002 de 2021
Decisión	Se aprueba trabajo de partición.

Agotado el trámite previsto para la liquidación de la sucesión doble e intestada de los causantes MANUEL SALVADOR ARBELAEZ GUTIERREZ y MARIA EVELIA MONTOYA DE ARBELAEZ promovido por los señores MARÍA EDILMA, LUIS ALBERTO, LUZ ELENA, ANÍBAL DE JESÚS, REINALDO DE JESÚS, MARÍA GISELA, NICOLÁS, SERGIO DE JESÚS, JUAN MANUEL, RUBÉN DARÍO, BEATRIZ ELENA SANDRA PATRICIA ARBELÁEZ MONTOYA, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo que fuera presentado por los apoderados de manera conjunta.

ANTECEDENTES

MANUEL SALVADOR ARBELAEZ GUTIERREZ falleció el 21 de febrero de 2005 y MARIA EVELIA MONTOYA DE ARBELAEZ, el 08 de agosto de 2014, siendo el municipio de Rionegro, Antioquia, su último domicilio.

Los causantes, cónyuges entre sí, procrearon a MARÍA EDILMA, LUIS ALBERTO, LUZ ELENA, ANÍBAL DE JESÚS, REINALDO DE JESÚS, MARÍA GISELA, NICOLÁS, SERGIO DE JESÚS, JUAN MANUEL, RUBÉN DARÍO, BEATRIZ ELENA SANDRA PATRICIA Y EMILIO ARBELÁEZ MONTOYA.

Los demandantes solicitaron se procediera a la liquidación de la sucesión de sus progenitores, reconocer su calidad de herederos, proceder a la confección de los inventarios de bienes y avalúos de los bienes relictos, y el llamado edictal a los terceros interesados en dicho trámite.

#### ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 09 de enero de 2019, folio 61, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de MANUEL SALVADOR ARBELAEZ GUTIERREZ y MARIA EVELIA MONTOYA DE ARBELAEZ promovido por MARÍA EDILMA, LUIS ALBERTO, LUZ ELENA, ANÍBAL DE JESÚS, REINALDO DE JESÚS, MARÍA GISELA, NICOLÁS, SERGIO DE JESÚS, JUAN MANUEL, RUBÉN DARÍO, BEATRIZ ELENA SANDRA PATRICIA, se reconoció en calidad de herederos a los solicitantes y se ordenó requerir a EMILIO ARBELAEZ MONTOYA para que manifieste si acepta o repudia la herencia conforme a lo expuesto en el artículo 492 del CGP en concordancia con el 1289 del CC; se ordenó el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en el trámite sucesorio, acorde con el 490 del CGP y 108 de la citada obra procesal y se reconoció personería al profesional del derecho que representa a los herederos solicitantes.

La parte solicitante aportó el 21 de enero de 2019 el llamamiento edictal de los interesados y por auto del 05 de abril de 2019 se reconoció como heredero a LUIS EMILIO ARBELAEZ MONTOYA, quien había sido requerido en los términos del art. 492 del CGP, por lo que, en armonía con el estatuto procesal citado, se convocó a la audiencia de que trata el art. 501 del CGP, la cual se realizó el 08 de julio de la citada anualidad, en la cual los abogados presentaron los inventarios y avalúos de común acuerdo y como no se formularon objeciones, se aprobaron los mismos y se autorizó a los apoderados de los herederos para que dentro de seis (6) meses siguientes al recibo de paz y salvo de la DIAN presentaran el trabajo de partición y adjudicación correspondiente.

Dicha entidad allegó el oficio número 2711 fechado el día 15 de octubre de 2020, en el cual se da vía libre para continuar con el proceso ya que no existían obligaciones a cargo de los causantes MANUEL SALVADOR ARBELAEZ GUTIERREZ y MARIA EVELIA MONTOYA DE ARBELAEZ y dado que las partes presentaron de común acuerdo el trabajo de partición y adjudicación es procedente dictar la correspondiente sentencia.

### CONSIDERACIONES

El fallecimiento de MANUEL SALVADOR ARBELAEZ GUTIERREZ, ocurrido el 21 de febrero de 2005, y el deceso de MARIA EVELIA MONTOYA DE ARBELAEZ, el 08 de agosto de 2014, se encuentran demostrados con los registros civiles de defunción obrantes en folios 23 y 24 del plenario. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de los causantes a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Con los registros civiles de nacimiento de MARÍA EDILMA, LUIS ALBERTO, LUZ ELENA, ANÍBAL DE JESÚS, REINALDO DE JESÚS, MARÍA GISELA, NICOLÁS, SERGIO DE JESÚS, JUAN MANUEL, RUBÉN DARÍO, BEATRIZ ELENA SANDRA PATRICIA Y EMILIO ARBELÁEZ MONTOYA se acreditó la calidad de hijos de los causantes.

Examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, existe demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez, y al proceso sucesorio se le imprimió el trámite previsto, inicialmente, en el Título I Capítulo IV, Sección Tercera, artículos 487 y siguientes del CGP, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en la Ley 29 de 1982.

El trabajo partitivo fue presentado de común acuerdo por los apoderados, siendo esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

## CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 509 de la misma obra.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de MANUEL SALVADOR ARBELAEZ GUTIERREZ y MARIA EVELIA MONTOYA DE ARBELAEZ, quien falleció el 21 de febrero de 2005 y se identificaba con la cédula 714.279, y MARÍA ELVIA CASTRILLON DE GOMEZ, quien en vida se identificó con la cédula no. 21.955.348, fallecida el 08 de agosto de 2014, por encontrarse ajustado a derecho, y haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en los folios de las matrículas inmobiliarias 020-11659 y 020-41295 de la Oficina de Instrumentos Públicos, Rionegro, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la cualquiera de las Notarías del municipio de Rionegro, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7°, inciso 2° del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ

**CERTIFICO:**

Que la presente providencia fue notificada por **ESTADOS N°**  
**43**.

Fijado hoy, 23 **DE MARZO DE 2020**, a las 8:00 A.M. en la  
Secretaría del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de  
Rionegro- Antioquia.

---

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021)

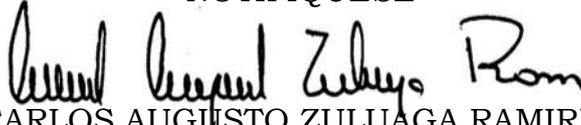
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 35  
RADICADO No. 2019-00088

Se ordena, REHACER LA PARTICIÓN presentada por los apoderados de los herederos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se omitió indicar a cuanto equivalen los porcentajes asignados a los adjudicatarios en el bien inmueble objeto de partición.
- Se deberá especificar, porque razón al señor NEFTALI QUINTERO GIRALDO (HIJUELA No. 8) se le adjudicó de área 4.059,83 M2, mientras que al señor OTONIEL QUINTERO GIRALDO (HIJUELA No. 4) se le adjudicó como área 3.427,13 M2. Igualmente se deberá especificar porque cada una las demás áreas de los lotes adjudicados tienen resultados diferentes.
- Se deberá tener en cuenta la figura del acrecimiento de conformidad con lo expuesto en el artículo 1206 del C.C en cuanto a la hijuela que pudiera corresponderle a José Guillermo Quintero Giraldo quien se encuentra fallecido.
- Al momento de realizar el trabajo de partición y adjudicación, se deberá indicar el nombre del heredero al cual se le adjudica la correspondiente hijuela con su número de cédula.

El apoderado deberá rehacer el trabajo partitivo en el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

**CERTIFICO:**

Que la presente providencia fue notificada por **ESTADOS N° 43.**

Fijado hoy, **23 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado - Antioquia.

---

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Inventario Solemne de Bienes
Solicitantes	Bibiana Janeth Jaramillo y Ángel de Jesús Espinosa Betancur
Radicado	05615318400220200025600
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 059 de 2021 Sentencia por clase de proceso Nro. 019 de 2021
Tema	“(…) La legislación civil ordena a la persona que teniendo hijos sometidos a la patria potestad, o se encuentren bajo tutela o curatela, quisieren casarse, deben proceder a la confección de un inventario solemne de los bienes que siendo propios de los hijos, estén administrados por el padre que va a pasar a otras nupcias (…)”.

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a la designación de un CURADOR ESPECIAL para la elaboración del inventario solemne de bienes de las niñas MARIA JOSÉ CHICA JARAMILLO a petición de su madre BIBIANA JANETH JARAMILLO con C.C 1036.778.044 y a petición del padre de la menor ANGEL DE JESUS ESPINOSA BETANCUR identificado con la CC 98.546.157 ELIZABETH ESPINOSA ARANGO, por lo que al no existir pruebas que practicar, de conformidad con el contenido del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de plano.

ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que la señora BIBIANA JANETH JARAMILLO es madre de la niña MARIA JOSE CHICA JARAMILLO, nacida el 29 de junio de 2008. Informa la petente que a la fecha no administra ningún bien en cabeza de su hijo, pues aquel, hasta donde tiene conocimiento, no posee ningún bien de fortuna a su nombre y ante su interés de contraer nupcias, requiere la designación de un curador especial a voces del artículo 169 del Código Civil.

Igualmente, narra el señor ANGEL DE JESUS ESPINOSA BETANCUR que es padre de la niña ELIZABETH ESPINOSA ARANGO, nacida el 15 de febrero de 2003. Informa el petente que a la fecha no administra ningún bien en cabeza de su hijo, ya que hasta donde tiene conocimiento, no posee ningún bien de fortuna a su nombre y ante su interés de contraer nupcias, requiere la designación de un curador especial a voces del artículo 169 del Código Civil.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se designe un curador especial para las niñas MARIA JOSE CHICA JARAMILLO y ELIZABETH ESPINOSA ARANGO con el fin de llevar a cabo la elaboración del inventario solemne de bienes y así cumplir su deseo de contraer matrimonio.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 22 de enero de 2021, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria, se reconoció personería a la profesional del derecho que representa los intereses de los solicitantes y se dispuso dar traslado al señor Defensor de Familia, quien guardó silencio dentro del término legal conferido. Acreditado, entonces, el interés de los solicitantes, con el correspondiente registro civil de nacimiento de las niñas, MARIA JOSE CHICA JARAMILLO y ELIZABETH ESPINOSA ARANGO y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 278 del CGP,

por no observarse pruebas que practicar y sin causales de nulidad en la actuación, se procede a proferir la correspondiente sentencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5° y 6° del Decreto 2820 de 1974:

“La persona que teniendo hijos (de precedente matrimonio) bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere (volver a) casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”

“Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”.

“El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias la presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos (de precedente matrimonio), o que estos son capaces...”

A partir de la Constitución de 1991, la familia es una realidad sociológica, núcleo básico de la sociedad y que mereció su reconocimiento y protección especial, no sólo a partir de la institución matrimonial sino de la voluntad libre y responsable de conformarla (Art. 42 C. N.), lo cual implica un trato no discriminatorio entre las diferentes clases de familia, tal como lo plasmó la Corte Constitucional al declarar la inexecutable de las expresiones “volver a casarse” del artículo 169 del Código Civil y “de precedente matrimonio” del artículo 171 ibídem (Sentencia C-289-

2000, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell), con el propósito de garantizar no solo el derecho de igualdad de las personas ante la Ley consagrado en el Art. 13 de nuestra Carta Magna, sino, además, para proteger el patrimonio de los niños, niñas y adolescentes, cuando exige la elaboración de un inventario solemne del padre o la madre que pretenda contraer nupcias.

Por su parte, conforme al contenido del artículo 61 de la Ley 1306 de 2009, se debe designar un curador especial cuando se debe adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo y el parágrafo único del artículo 92 establece que los actos en los que el guardador, su cónyuge o sus parientes tengan interés, serán celebrados por un guardador suplente o especial designado por el Juez y, en todo caso, requerirán autorización judicial.

Cumplidos todos los requisitos y condiciones esgrimidas para acceder a las pretensiones de la demanda y por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el artículo 170 del Código Civil Colombiano, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso.

#### CONCLUSIÓN:

En consideración a lo brevemente expuesto, la judicatura accederá a la petición invocada, y procederá a la designación de un curador especial para la elaboración de un inventario solemne de bienes de las menores MARIA JOSE CHICA JARAMILLO y ELIZABETH ESPINOSA ARANGO.

La elaboración del inventario se hará, en lo pertinente, en la forma reglada en el artículo 86, de la Ley 1306 de 2009.

#### DECISIÓN:

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DESIGNA a la abogada HILDA DORIS ZULUAGA MUNERA C.C 1128475493, T.P 252162 quien se localiza en la Calle 78B#85 A- 28 Medellín, Antioquia, celular 3232868882, correo electrónico hildaabogada20@gmail.com, como CURADOR ESPECIAL de las niñas MARIA JOSE CHICA JARAMILLO y ELIZABETH ESPINOSA ARANGO, a petición de sus correspondientes progenitores, BIBIANA JANETH JARAMILLO Y ANGEL DE JESUS ESPINOSA BETANCUR, para los efectos de los artículos 169 y 170 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5° y 6° del Decreto 2820 de 1.974. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

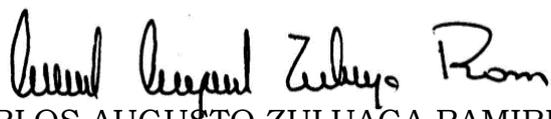
SEGUNDO: SE FIJAN como honorarios a la curadora designada la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), los que serán cancelados por los señores BIBIANA JANETH JARAMILLO Y ANGEL DE JESUS ESPINOSA BETANCUR.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de esta localidad.

CUARTO: EXPIDANSE las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ

**CERTIFICO:**

Que la presente providencia fue notificada por **ESTADOS N° 43**.

Fijado hoy, **23 de marzo de 2021**, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado - Antioquia.

---

Secretario



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO-
Solicitantes	ASTRID ELENA MARTINEZ PELAEZ y JOHN ALVARO GIRALDO ORTIZ
Radicado	05615318400220200029600
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°60 2021 Sentencia por especialidad Nro. 020 2021
Temas y Subtemas	Decreta el divorcio por mutuo acuerdo y se pronuncia sobre asuntos consecuenciales entre los cónyuges.
Decisión	Accede a pretensiones

Como quiera que no hay pruebas que practicar, de conformidad con el Art. 278 del Código General del Proceso se procede a dictar SENTENCIA ANTICIPADA, previo a los siguientes,

### ANTECEDENTES

Solicitan ASTRID ELENA MARTINEZ PELAEZ y JOHN ALVARO GIRALDO ORTIZ se decrete El divorcio del matrimonio por ellos contraído, y como consecuencia se ordene la inscripción de la sentencia en los registros respectivos.

Para fundamentar sus pretensiones exponen que contrajeron matrimonio católico el día 05 de agosto del año 2014, en la Notaría Única del municipio de Valparaíso– Antioquia, según consta en el Folio Serial N° 03503691, cuyo vínculo tuvo su domicilio en municipio de Rionegro y no procrearon hijos.

Informan además que es su deseo terminar con el vínculo matrimonial de mutuo acuerdo, de forma amigable y sin contienda, acordando la residencia de ambos de forma separada, velando cada uno por su propia subsistencia y sin cuota alimentaria de ningún tipo.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 12 de noviembre de 2020, por lo que se procede a imprimirle el trámite correspondiente al proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA consagrado por el Art.577 y siguientes del CGP, se reconoció al apoderado personería para actuar al doctor BERNARDO VALENCIA GARCIA, con Tarjeta Profesional N° 48983 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo que atendiendo a que no se tiene pruebas para decretar y de conformidad a los artículos 278 y 388-2-2 del Código General del Proceso, se dictará sentencia accediendo a las pretensiones de ambos consortes.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Inicialmente debe advertirse que se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa que nos ocupa, dado que desde la presentación de la demanda se manifestó que el domicilio de los cónyuges estuvo ubicado en el municipio de Rionegro, Antioquia, por lo que compete a este Juzgado el proceso que aquí cursa conforme a las voces del art 28 numerales. 1 y 2 del CGP.

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes, se acredita con el respectivo registro de matrimonio obrante en el plenario digital, asentado bajo el Indicativo Serial N° 03503691, donde se hace constar que el matrimonio fue celebrado el 05 de agosto de 2014.

#### *Del Matrimonio y el Divorcio.*

El Art. 42 de la Carta Política que hace alusión a la familia, dicta entre otras que la disolución del vínculo matrimonial se rige por la ley civil, así como la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso. En desarrollo de esta normativa constitucional, tenemos el Código Civil y la L.25/92 que regula la materia.

Así, el Art. 152 del C. C., modificado por el Art. 5º de la Ley 25 de 1992, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por decreto del Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el Art. 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a las partes para acudir al trámite notarial, así mismo el CGP, a fin de obtener el divorcio o la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio religioso, según fuere el caso.

Frente a la Institución del Matrimonio se ha dicho que debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido los mismos cesar los efectos del vínculo por MUTUO ACUERDO, no debe la Ley impedirlo, es así, como en atención a la evolución de la realidad, la Ley 25 de 1992, en el numeral 9º del artículo 6, contempla el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia, como causal de DIVORCIO.

En el presente caso, se tiene probado con el registro civil de matrimonio de indicativo serial 03503691, que ASTRID ELENA MARTINEZ PELAEZ y JOHN ALVARO GIRALDO ORTIZ, contrajeron matrimonio civil, y que ahora es su voluntad disolver el vínculo matrimonial, situación que se encuentra conforme a la Constitución y a la Ley y que da lugar a que se acceda a las pretensiones de la demanda, más cuando han regulado los deberes y obligaciones entre ellos acordando tener residencias separadas y no deberse alimentos entre sí.

### CONCLUSIÓN

Considerando que se encuentra acreditado el Matrimonio, con el pertinente registro civil que se aportó con la demanda, es procedente entonces acoger las peticiones de la demanda, declarando la el divorcio, disolviéndose la sociedad conyugal para que se liquide conforme a los procedimientos previstos por la ley; aprobando el acuerdo en cuanto a las obligaciones futuras entre los demandantes y ordenar la inscripción en el registro civil, previa expedición de copias requeridas para ello, como lo ordena el artículo 388 Nral. 2, del CGP, para los efectos de los Dctos. 1260 y 2158 de 1970.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO celebrado entre ASTRID ELENA MARTINEZ PELAEZ y JOHN ALVARO GIRALDO ORTIZ, identificados con las

cédulas de ciudadanía Nros. 43.447.154 y 70.123.197 respectivamente el CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014), en la Notaría Única de Valparaíso, Antioquia en el Indicativo Serial 03503691, por la causal del mutuo acuerdo consagrada en el artículo 154, numeral 9° del CC, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y por ministerio de la ley, la sociedad conyugal queda disuelta y podrá ser liquidada en la forma acordada por los excónyuges.

TERCERO: Cada excónyuge velará por su propia subsistencia y será autónomo para fijar residencias separadas a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio obrante en el Indicativo Serial 03503691 de la Notaría Única de Valparaíso, Antioquia y en la oficinas donde estén registrados los nacimiento de los ex cónyuges, al igual que en los libros de varios, conforme a las previsiones de los artículos 22 del Decreto 1260 y 1° del Dcto. 2158 de 1970, atendiendo lo ordenado por el artículo 388, Nral. 2, Inciso 2° del CGP. Por la secretaría expídanse los oficios respectivos, anexándose copia de la presente providencia, a costa de los interesados.

SÉPTIMO: Se dispone la notificación de la presente sentencia al señor Delegado del Ministerio Público y la Defensoría de Familia, para lo de su incumbencia.

OCTAVO: DAR por terminado el trámite del proceso; procédase por la secretaría del Despacho al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

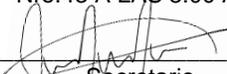
La presente sentencia se deberá notificar por ESTADOS, de conformidad con el Art.295 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
Juez

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, 23\_\_ de marzo de 2021  
La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro.43 A LAS 8:00 AM.

  
Secretario